



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0450-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por el que se elegirán, entre otros, los cargos de diputados locales. El quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resolvió los juicios de los derechos político-electorales identificados con las claves TEEQ-JLD14/2018 y TEE-JLD-20/2018, acumulados, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el pasado dos de febrero, que, entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD convocara a sesión y designara a los candidatos, entre otros, al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en Querétaro. El veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una nueva resolución en el recurso de queja QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018. El tres de abril siguiente, atendiendo a lo ordenado por la resolución citada en el numeral anterior, el CEN emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por ambos principios para el proceso electoral local en curso. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la resolución IEEQ/CG/R/007/18, dentro del

expediente IEEQ/AG/009/2018-P, mediante la cual aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PRD. El mismo veinte de abril, la Sala responsable resolvió los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, en los que se impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de marzo (señalada en el numeral 2), y determinó: (i) Revocar la resolución TEEQ-JLD-14/2017 y TEEQ-JLD-20/2018; así como, todos los actos que de ella derivaron, y (ii) Dejó subsistente la determinación de dos de febrero, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados, así como las actuaciones derivadas de ella. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable; así como, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD; el nueve de mayo siguiente, el CEN emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro. En contra del acuerdo anterior se promovieron ante la Sala responsable los juicios identificados con las claves SM-JDC370/2018 y SM-JDC-375/2018 acumulado, promovidos per saltum, los cuales fueron resueltos el pasado dieciséis de mayo, en el sentido de: (i) Revocar el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo dictado por el CEN. (ii) Ordenar al CEN, citar a sesión extraordinaria, para que, realice de nueva cuenta la asignación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes. En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SMJDC-370/2018 y su acumulado, el dieciocho de mayo siguiente, el CEN emitió el Acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018, mediante el cual realiza la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro. El treinta y uno de mayo, el Consejo General emitió la resolución IEEQ/CG/R/019/18, dentro del expediente IEEQ/AG/009/2018. En contra de la resolución IEEQ/CG/R/019/18, las actoras promovieron juicio ciudadano ante la Sala responsable, el cual fue registrado con la clave, SM-JDC-504/2018, y resuelto el mismo nueve de junio, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. El doce posterior, las hoy recurrentes, presentaron ante esta Sala Superior recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios y conforme a las razones que se exponen a continuación. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento. Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración. A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente. En el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente asunto no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y,

por tanto, debe desecharse. Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-504/2018, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno. Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación; pues la Sala responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida; y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión, en ese sentido. Sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito de demanda se refiera que la responsable “inaplicó” una jurisprudencia de la Sala Superior y una resolución del Consejo General, pues el alegato no se refiere al contraste, por parte de la responsable, de una norma con la Constitución, o a la falta del mismo, sino a que la responsable no empleó determinadas normas o criterios al momento de resolver.

Se desecha de plano la demanda presentada.